

Recurso nº 472/2025
Resolución nº 473/2025

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 6 de noviembre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de TELDRIVE TELECOMUNICACIONES S.L., contra la Resolución del Consejero de Digitalización de la Comunidad de Madrid de fecha 15 de octubre de 2025 por la que se adjudica el contrato denominado *“Prestación del servicio de televisión digital en zonas remotas y menos urbanizadas de la Comunidad de Madrid, de conformidad con el principio de neutralidad tecnológica”*. Número de expediente A/SER-028617/2025 licitado por dicha Consejería, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el día 8 de agosto de 2025, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 13.097.842,58 euros y su plazo de duración

será de 48 meses.

Segundo. - Con anterioridad a la convocatoria de este procedimiento de licitación se efectuó la convocatoria de la licitación del contrato con similar denominación y número de expediente A/SER-013107/2024, del que desistió el órgano de contratación.

Con fecha 4 de septiembre de 2025 mediante la Resolución 362/2025, este Tribunal desestimó el recurso interpuesto por TELDRIVE TELECOMUNICACIONES S.L., al estar motivado en un procedimiento anterior del cual había desistido el órgano de contratación.

El recurrente no ha presentado oferta en este procedimiento de contratación. Aun así, presentó los recursos especiales en materia de contratación números 356/2025; 396/2025; 402/2025 y 425/2025 que fueron acumulados los tres últimos por este Tribunal e inadmitidos todos ellos mediante Resolución nº 362/2025, de 4 de septiembre (rec. 396/2025) y Resolución 412/2025, de 2 de octubre para el resto.

El motivo de inadmisión ha sido en ambos casos la falta de legitimación del recurrente toda vez que fue, en una licitación anterior, potencial licitador, pero no es licitador en la que nos ocupa.

Tercero. - El 29 de octubre de 2025, la representación legal de TELDRIVE TELECOMUNICACIONES S.L., presenta en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal al mismo día, recurso especial en materia de contratación en el que solicita la anulación de la adjudicación a RETEVISION I S.A.

El 25 de octubre de 2025, el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), en relación con el recurso presentado.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recursos sobre los acuerdos de adjudicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - Procede en primer lugar determinar la legitimación del recurrente. El artículo 48 de la LCSP reconoce legitimación para la formulación del recurso especial en materia de contratación a aquellos *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso.”*

Como ya hemos indicado en anteriores resoluciones, (vid Resolución 181/2013, de 23 de octubre, o 87/204, de 11 de junio, 22/2015 de 4 de febrero), la legitimación, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad por parte de quien ejercita la pretensión que se materializaría, y de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material, jurídico o moral o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética o eventual. Ciertamente el concepto amplio de legitimación que utiliza confiere la facultad de interponer recurso a toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso. Es interesado aquél que con la estimación de sus pretensiones pueda obtener un beneficio.

Según afirma la STC 67/2010 de 18 de octubre: “*Como ya se ha señalado, en lo que aquí interesa, la decisión de inadmisión puede producirse por la falta de legitimación activa para accionar o para interponer un recurso, esto es, por la ausencia de derecho o interés legítimo en relación con la pretensión que se pretende articular. En tal orden de ideas, este Tribunal ha precisado, con relación al orden contencioso-administrativo, que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre [RTC 2000, 252], F.3; 173/2004, de 18 de octubre [RTC 2004, 173], F.3; y 73/2006, de 13 de marzo [RTC 2006, 73], F.4). En consecuencia, para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (STC 45/2004, de 23 de marzo [RTC 2004, 45], F.4)*”.

Al tratarse de un recurso contra la adjudicación del contrato y no siendo el recurrente licitador en este procedimiento no queda acreditada su legitimación para recurrir.

Tercero. – Análisis de la solicitud de imposición de multa.

Sobre el particular, el artículo 58.2 de la LCSP establece: “*En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma*”, en este sentido señala la Sentencia de 5 de febrero de 2020, de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional: “*Es criterio de esta Sala que «La finalidad de esta potestad sancionadora no es otra que la de evitar que ese*

derecho al recurso especial no se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación, teniendo en cuenta que la mera interposición del recurso contra el acto de adjudicación suspende la tramitación del expediente de contratación hasta su resolución»” (sentencias, Sección Cuarta, de 14 de julio de 2013 (recurso 3595/12) y 14 de mayo de 2014 (recurso 278/13).

En relación con el origen de esta norma, el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010 a la Ley indicaba que parecía oportuno articular “*algún mecanismo que permita contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial*”; en esta línea se apuntaba al establecimiento de un mecanismo de inadmisión en supuestos tasados legalmente o en la atribución de la facultad de sancionar al recurrente en casos de temeridad y mala fe, pues en la contratación pública también está presente el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas (sentencia, Sección Cuarta, de 4 de marzo de 2015 (recurso 26/2014).

Por ello se ha considerado ajustado a derecho la imposición de multa cuando se reiteraban argumentos que ya habían sido desestimados, calificando la conducta de abusiva y con la única finalidad de suspender el procedimiento de adjudicación, con perjuicio cierto y efectivo para los adjudicatarios, para la entidad contratante y el propio interés público por llevar aparejada una suspensión automática (sentencia, Sección Tercera, de 6 de febrero de 2014 (recurso 456/12).

Se trata de garantizar lo que podríamos denominar seriedad en el recurso, evitando abusivas e injustificadas maniobras dilatorias que, bajo el paraguas del legítimo derecho a la impugnación de la adjudicación de los concursos en el sector público, pongan de manifiesto la mala fe y o temeridad en su ejercicio (sentencia, Sección Cuarta, de 7 de octubre de 2015 (recurso 226/2014). Situación de especial evidencia en el recurso que nos ocupa y sus precedentes. Debemos de recordar que el presente recurso conlleva otros cuatro que igualmente fueron inadmitidos por falta de legitimación del recurrente, el cual, de no estar conforme con dicha inadmisión,

debería haber interpuesto recurso contencioso-administrativo de conformidad con el artículo 59 de la LCSP, tal y como se indica en la Resolución 362/2025 de 4 de septiembre (Rec. 356/2025)

Al respecto, la jurisprudencia viene considerando temeraria la interposición de recursos carentes manifiestamente de fundamento o de viabilidad jurídica. Así la Sentencia del Tribunal Supremo número 3159/2004, de 11 mayo, dictada en el recurso 4634/2001, declara que puede estimarse la existencia de temeridad procesal pues ésta puede predicarse *“cuando falta un serio contenido en el recurso que se interpone o cuando es clara la falta de fundamento en la cuestión que con él se suscita”*.

Sin embargo, la mala fe tiene un sentido más restringido, porque precisa de un componente malicioso que no concurre en la temeridad. Supone un comportamiento deliberado en la formulación de pretensiones jurídicas, que a sabiendas se aparta de la exigible acomodación a la normativa jurídica de la institución de que se trate. La mala fe exige una intencionalidad manifiesta de bordear o incumplir la norma con peticiones que no se corresponden con las que se derivan del derecho ejercitado. Podría decirse que la temeridad asemeja una actitud culposa, mientras que la mala fe, precisa de un notable componente doloso.

En este supuesto, el Tribunal, tras el análisis del contenido del presente recurso en relación con los anteriormente interpuestos, aprecia que el mismo adolece de una clara falta de viabilidad jurídica, en los términos analizados, dado que reproduce en términos prácticamente exactos varios recursos anteriores que fueron inadmitidos por falta de legitimación y aun así prosigue en su propósito que solo le podría llevar a idéntico resultado.

Es decir, nos encontramos ante uno de los supuestos analizados por la doctrina reproducida, la reiteración de pronunciamientos sobre una misma cuestión, a sabiendas que la resolución anterior no ha sido recurrida en vía contencioso-administrativa.

Todo ello conduce a la falta de viabilidad del recurso, lo que supone un ejemplo de ejercicio temerario del recurso especial en materia de contratación.

Es necesario destacar que el órgano de contratación, solicita la imposición de multa basándose en que:

“en el presente caso, debe hacerse notar que la acción continuada de la recurrente con el único ánimo de entorpecer la tramitación y adjudicación del contrato denota mala fe y nulo interés en el asunto más allá de boicotear por razones espurias que se desconoce, a la adjudicataria y por ende a la Administración, dañando así el interés público.

Esta temeridad se concreta en:

- a) que, en cuanto al primer motivo de nulidad alegado, dicha circunstancia ya fue alegada en el anterior REMC, dándose a conocer al licitador en la resolución de este, los motivos alegados por este servicio en el correspondiente informe por los que no se pueden apreciar dichas circunstancias.*
- b) que, en cuanto al segundo motivo de nulidad alegado, no se aporta argumentación alguna de por qué supuestamente se produce, sino que se cita un precepto del art. 47 de la LPCAP sin relacionarse con las circunstancias producidas en este procedimiento.*
- c) que conforme a lo señalado en los antecedentes contra esta licitación han sido interpuestos por la misma mercantil cuatro recursos anteriores, todos inadmitidos lo que considerado conjuntamente indica la temeridad en la presentación de estos”*

Pues bien, este Tribunal considera que deben ser objeto de imposición de multa las actuaciones de aquellas recurrentes que usan esta vía de impugnación actuando con temeridad y/o mala fe.

Por otra parte, esta multa no tiene carácter sancionador, no siendo necesaria la tramitación de un expediente contradictorio, tal y como indica el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en sentencia 11/2022 de 22 de enero, recurso 290/2020, contra Resolución de este Tribunal Administrativo:

“Por último alega la actora la improcedencia de la sanción impuesta. Se nos dice que el TACPCM le impone una multa de 3.000 euros en virtud del art. 58.2 LCSP porque aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso.

La actora no admite ni temeridad ni mala fe en la interposición de recurso, y asimismo apunta a que el TCAP no ha respetado los principios básicos del procedimiento sancionador puesto que no ha incoado procedimiento sancionador alguno, no ha concedido trámite de audiencia a la imputada, imponiéndose directamente la sanción a mi representada sin que esta compañía haya podido defenderse.

Tales alegaciones se descartan, no estamos ante sanción alguna.

En cuanto al importe de la multa, el artículo 58.2 de la LCSP dispone que “(...) será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos”.

En el supuesto enjuiciado, este Tribunal, acuerda imponer a la recurrente multa, habida cuenta de que se evidencia tanto la temeridad como la mala fe. Careciendo de datos y elementos objetivos para cuantificar el perjuicio originado, en su caso, con la interposición del recurso al órgano de contratación.

En consecuencia, este Tribunal, de conformidad con lo establecido en el artículo 58.2 de la LCSP, acuerda imponer a la recurrente una multa en la cuantía de 5.000 euros.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. – Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuestos por la representación legal de TELDRIVE TELECOMUNICACIONES S.L., contra la Resolución del Consejero de Digitalización de la Comunidad de Madrid de fecha 15 de octubre de 2025 por la que se adjudica el contrato denominado “Prestación del

servicio de televisión digital en zonas remotas y menos urbanizadas de la Comunidad de Madrid, de conformidad con el principio de neutralidad tecnológica". Número de expediente A/SER-028617/

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP, en su cuantía de 5.000 euros.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL